

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01025/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente 00061/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"INFORMACIÓN PÚBLICA"*

Adjuntando a la solicitud de información un archivo que contiene veintiún requerimientos que se reproducen a continuación:

*"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*

1. *Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha*

2. *Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa*
3. *¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
4. *Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
5. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
6. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
7. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
8. *¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?*
9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
10. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.* [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de abril de dos mil diecisiete, notificó la prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que el referido acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando: *"...Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00061/TULTITLA/IP/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere: "INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic) Adjunta cuestionario Me permito informarle que su solicitud fue turnada a las áreas correspondientes, las cuales envían a través del propio sistema las respuestas que se adjuntan en carpeta rar, archivos Word y pdf. Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo."* (Sic).

Anexando a la respuesta, el archivo denominado "SAIMEX 61.rar" mismo del que se desprenden los archivos "ACUERDO CLASIF apast.PDF", "ACUERDO

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CLASIF.PDF", "CONVENIO TECNOSILICATOS.pdf", "cuestionario 61.docx" y "oficio gastos gasolina.pdf"; los cuales no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

#### **CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01025/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA" [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"RESPUESTA ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL" [sic]*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### **QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha diecinueve de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a "...RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha
2. Solicito se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?
7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.
8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?

9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
10. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*
11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional." [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado intentó responder a los cuestionamientos formulados, sin embargo, el particular considera que dicha respuesta es desfavorable y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"RESPUESTA ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL" [sic]*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular se inconforma por la respuesta en general, mencionando además que la respuesta solicitada encuadra en los supuestos del artículo 71 de la Ley de Transparencia local, el cual refiere que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia

proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al que va dirigida.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se abordarán en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, es importante precisar que con motivo de la acumulación de los recursos de revisión materia de la presente resolución, encontramos que el recurrente solicitó diversos documentos y con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	¿Fue entregado / Se pronunció?	¿Colma lo solicitado?
1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha	Sí se pronunció.	No
2. Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa	Sí se pronunció	Parcialmente
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?	Sí se pronunció	Sí.
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales	Sí se pronunció	No.
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?	Sí se pronunció	Sí.
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?	Sí se pronunció	Parcialmente.
7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	Sí se pronunció	Sí.
8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?	Sí se pronunció	Sí.
9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?	Sí se pronunció	No.
10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas	Sí se pronunció	Sí.
11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	Sí se pronunció	Sí
12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.	Sí se pronunció	Parcialmente.

13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?	No se pronunció.	No.
14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?	Sí se pronunció.	Parcialmente.
15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?	Sí se pronunció.	No.
16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?	Sí se pronunció.	Sí.
17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?	Sí se pronunció	No.
18. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?	Sí se pronunció	No.
19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?	Sí se pronunció	No.
20. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal	Sí se pronunció	No.
21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?	Sí se pronunció	Sí.
22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.	Sí se pronunció	Parcialmente.

En virtud de que han quedado definidos los cuestionamientos de cada solicitud, a fin de facilitar el estudio, se realizará en los párrafos subsecuentes un análisis haciendo referencia a los puntos contenidos en la tabla que antecede, en conjunto.

Previo al estudio de las constancias que obran en el expediente, es necesario realizar la siguiente precisión: toda vez que el particular en diversos cuestionamientos no expresó temporalidad por la que requiere conocer la información solicitada, ello no es obstáculo para ordenar la entrega de la información, toda vez que en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, esta Autoridad Garante de la Transparencia estima conveniente acotar el periodo que debe comprender la búsqueda exhaustiva de la información al de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sirve de apoyo el criterio 9-13 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cita:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior”*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*Resoluciones*

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [Sic]*

Así las cosas, considerando que la solicitud de información fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de información por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, aquello de que lo que se ordene la entrega, deberá ser respecto de dicho periodo.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada,

dado que éste ha asumido la misma, en razón de que intenta otorgar respuesta a la información solicitada en cada punto, es por ello que se considera que al no pronunciarse respecto del no poseerla y por el contrario, pretende responder, comprueba que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, en cierta forma se pronuncia al respecto, con lo cual se asume que la posee; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue en términos generales, asumida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente.

En primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*"Artículo 6*

*...  
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...  
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

(Sic)

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de la materia, se tiene que los ayuntamientos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*(Énfasis Añadido)*

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente al marco normativo aplicable, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;"

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 94 refiere que los Municipios dentro de sus obligaciones de transparencia específicas, deben poner a disposición del público lo siguiente.

*"Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

- a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;*
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;*
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;*
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;*
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;*
- h) Por conducto del Registro Civil para la Entidad, deberá publicar la siguiente información: los requisitos para ser Oficial del Registro Civil; los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil; listado de las oficialías del Registro Civil en la*

*Entidad, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice;*

*i) Por conducto de la autoridad educativa de la Entidad: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico, en su caso;*

*j) En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio; y*

*k) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo.*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

*c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de;*

*a. Subsidios federales; y*

*b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas."*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los preceptos transcritos con anterioridad, se tiene que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y/o funciones, la información referente al marco normativo aplicable, el cual deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios y políticas y que, específicamente los municipios deberán exhibir en los respectivos medios electrónicos, entre otras cosas, el presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados y las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Es por lo anterior que este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considera dable el ordenar la entrega de la información que se especificará en los párrafos subsecuentes, dada la aceptación implícita del sujeto obligado de tener conocimiento de lo requerido.

Respecto del punto 1 en el cual el particular refiere: "solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha" a lo que el sujeto obligado refiere que la información se encuentra clasificada como reservada, apreciación que no es del todo correcta, toda vez que no es susceptible de clasificarse en su totalidad, por las consideraciones siguientes:

El numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla respecto de la información reservada, lo siguiente.

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Dicho precepto establece los supuestos en los que se considera que la información es reservada, dentro de los cuales no se advierte que lo concerniente a pólizas de cheque

encuadre en las situaciones hipotéticas plasmadas, adicionalmente se precisa que la ley de la materia contempla para los casos en que existe información susceptible de ser clasificada la elaboración de versiones públicas en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Adicionalmente a las consideraciones plasmadas en el párrafo que antecede, se tiene que el artículo 92, contiene las obligaciones de transparencia comunes, entre las que se encuentra que se deberá dar a conocer la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables; esto es que, al solicitar copia de la póliza de cheque, se considera que el particular desea conocer información respecto del ejercicio del gasto, es por ello que al ser una obligación de transparencia común aquello que solicita el recurrente, no podría ser susceptible de clasificarse en su totalidad.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que  toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega de las pólizas de cheque emitidas del primero

de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **en versión pública**, situación sobre la que se abordará en los párrafos subsecuentes.

Por lo que respecta al punto 2, "Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa" se advierte que, si bien es cierto el sujeto obligado en respuesta otorgó un documento que refiere ser un Convenio de Concertación con quien es el encargado del procesamiento de la basura, del mismo no se advierte la respuesta al segundo cuestionamiento contenido en este punto, que es si fue licitación abierta o directa, es decir, el sujeto obligado omite pronunciarse respecto del procedimiento a través se generó esa relación, por lo que deberá pronunciarse respecto del proceso mediante el cual se otorgó la concesión a la persona moral Tecnosilicatos de México S. A. de C. V., del servicio de recolección y procesamiento de basura.

Por lo que hace al cuestionamiento 3, "¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?, se advierte que el sujeto obligado respondió a la solicitud de información,

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió "\$150.00" por lo que atendió este cuestionamiento al responder el costo de recolección de basura por tonelada.

Respecto del punto 4, en el que se refiere "*Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*", se tiene que el sujeto obligado únicamente refirió cuáles son las Comisiones y/o Consejos existentes en el Municipio, omitiendo entregar lo solicitado por el particular, que es las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales celebradas del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que se presentó la solicitud de información).

Por lo que hace al punto 5, el recurrente solicita conocer "*¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*", se advierte que el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la recolección de

basura, por lo que se considera que atendió este cuestionamiento al responder respecto del mecanismo que se emplea para dicha recolección.

Respecto del punto 6, el particular refiere "¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?", se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura, toda vez que refiere el de recolección; por lo cual deberá referir el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura.

Respecto a los puntos 7, 10 y 11, relativos a "7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas. 10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas y 11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.", se tiene que el sujeto obligado refirió en todos los casos que no se cuenta con presupuesto o partida presupuestal para tales conceptos y toda vez que el Código Financiero

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establece en su precepto 305 "...El egreso podrá efectuarse cuando se cuente con el recurso disponible de acuerdo a la recaudación considerada en la Ley de Ingresos, así como que exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza." Se colige que, al no tener presupuesto o partida presupuestal para cubrir dichos rubros, no tiene obligación de efectuar dichos egresos, por lo que al referir no contar con presupuesto para ello, no tendría por qué contar con información diversa; es por ello que se considera que este punto se tiene colmado con la respuesta otorgada; adicionalmente se destaca que se está ante la presencia de un hecho negativo, por lo que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, por lo cual este Órgano Resolutor da por atendido sin que se pueda dudar de la veracidad de lo que se proporcione, máxime que tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por lo que se refiere al punto 8, en el que el particular quiere saber "¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?" se advierte que el sujeto

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado respondió a la solicitud de información, toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió contar con 6 servidores públicos adscritos a la oficina de presidencia, por lo que se considera que atendió este cuestionamiento al responder respecto de la cantidad de servidores públicos de la presidencia municipal.

Respecto del punto 9, en el que se solicita: "9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?" se advierte que el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones podría contar con otros gastos respecto de los cuales no se ha pronunciado, por ejemplo, artículos de oficina, respecto de los cuales no se pronunció, por lo que deberá ordenarse la entrega de la copia de las facturas de los gastos de la presidencia municipal, efectuados entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Referente al punto 12, "¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas." Se advierte que el sujeto obligado emitió un oficio firmado por el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán, en el que refiere que no se

realizaron pagos por parte de la tesorería por los referidos conceptos respecto del ejercicio 2016, sin que se advierta información respecto de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, área, por lo que deberá ordenarse la entrega del documento donde conste el costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al punto 13, en el que el particular solicita "¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?" se identifica que dicha información puede estar contenida en la información financiera relativa al registro y control de los pasivos, ingresos y gasto del Sujeto Obligado, la cual encuentra su regulación, de entre otros ordenamientos jurídicos, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, precepto de observancia obligatoria para los ayuntamientos de los municipios, que regula la contabilidad gubernamental y que invoca:

*"Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y*

gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

...

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

...

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.*

*Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.*

*Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.*

*El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.*

*Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.” [Sic]*

De los preceptos antes citados se puede concluir que la contabilidad gubernamental se emplea para el registro de las transacciones económicas que afectan a los entes

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicos, generando información presupuestaria y contable, constituida en reportes, informes, estados y notas, conservando el registro histórico detallado en libros diario, mayor, e inventarios y balances, así que los registros auxiliares muestran los avances presupuestarios y contables que permiten realizar el seguimiento y evaluación del gasto público, siendo de alta relevancia mencionar que todas las operaciones financieras se respaldan con documentación original que las compruebe y justifique.

De este modo, se identifica el deber para el **Sujeto Obligado** de registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, además de contabilizar las transacciones de gasto conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, en el caso del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Por lo que el **Sujeto Obligado** debió mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances. Asimismo, en su contabilidad debe contener los registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público.

De igual forma, el Sujeto Obligado debió respaldar las operaciones presupuestarias y contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que efectuó, como pueden ser de forma enunciativa y no limitativa los contratos, facturas, cheques y pólizas- estando obligado a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad; por lo que el sujeto obligado deberá entregar el saldo de proveedores y acreedores del Municipio, registrado del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Respecto del punto 14 en donde el recurrente cuestiona ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.? Se tiene que el sujeto obligado manifestó no contar con un concentrado de eventos públicos, refiriendo que para la mayor parte de los eventos se utilizan recursos materiales propios del ayuntamiento, de lo cual se advierte que al decir "para la mayor parte..." aparentemente no es para todos los eventos, por lo cual será necesario que precise los montos erogados por los conceptos de impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas respecto de los eventos públicos realizados por el

Ayuntamiento entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; adicionalmente al referir que no cuenta con un concentrado de eventos, se considera dable ordenar la entrega del documento donde consten los eventos realizados entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al punto 15, en el que el particular desea conocer "¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?", el sujeto obligado refiere que la información se encuentra clasificada como reservada, apreciación que es incorrecta, toda vez que no es susceptible de clasificarse por las consideraciones siguientes:

El numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla respecto de la información reservada, lo siguiente.

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Dicho precepto establece los supuestos en los que se considera que la información es reservada, dentro de los cuales no se advierte que lo concerniente a pólizas de cheque encuadre en las situaciones hipotéticas plasmadas, adicionalmente se precisa que la ley de la materia contempla para los casos en que existe información susceptible de ser clasificada la elaboración de versiones públicas en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Ahora bien, el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información

y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega del documento donde conste el monto recaudado por concepto del cobro del derecho de agua potable, del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al punto 16, en el que el particular solicita información respecto de “¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?” se advierte que el sujeto obligado

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respondió a la solicitud de información, toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió "4,271,507,000 litros (promedio mensual 2016-2017)" por lo que atendió este cuestionamiento al responder cuántos litros de agua se gastan en promedio mensual, lo cual este Órgano Resolutor da por atendido sin que se pueda dudar de la veracidad de lo que se proporcione, máxime que tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por lo que respecta a los puntos 17 y 19, en el que el solicitante requiere "¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?" y "¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del organismo de agua del agua?", el sujeto obligado refiere en ambos casos que la información se encuentra clasificada como reservada, apreciación que es incorrecta, toda vez que no es susceptible de clasificarse por las consideraciones siguientes:

El numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla respecto de la información reservada, lo siguiente.

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Dicho precepto establece los supuestos en los que se considera que la información es reservada, dentro de los cuales no se advierte que lo concerniente a pólizas de cheque encuadre en las situaciones hipotéticas plasmadas, adicionalmente se precisa que la ley de la materia contempla para los casos en que existe información susceptible de ser clasificada la elaboración de versiones públicas en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Ahora bien, el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega del documento donde conste el monto de la deuda del Ayuntamiento con la Comisión del Agua del Estado de México, y el monto de la deuda del organismo de agua con la Comisión Federal de Electricidad, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto del punto 18, en el que el particular requiere saber “¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?” se tiene que el sujeto obligado manifestó que durante la presente administración no se cuenta con ninguna deuda con la Comisión Federal de Electricidad, lo que constituye un hecho negativo, por lo que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que hace al punto 20, “Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal”, cabe precisar que lo solicitado por el recurrente en el numeral 9 comprendería lo requerido en este cuestionamiento, por lo que no se analiza en virtud de haber sido analizado con anterioridad.

Respecto del punto 21 en el que el particular desea conocer “¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?” se advierte que el sujeto obligado respondió de manera adecuada la solicitud de información, toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió “Luminarias OV-15 de adictivo metálicas, luminarias de leds, luminarias suburbanas vapor sólido. ¿Cuántas son? Hay

instaladas alrededor de 24,040 luminarias en todo el Municipio: 6,658 de leds, 3,257 suburbanas vapor sólido, 14,125 ov-15 de adictivo metálico. Las luminarias leds fueron donación del gobierno del estado, y únicamente se han estado instalando luminarias rehabilitadas.” por lo que atendió este cuestionamiento al responder el tipo de luminarias, cuántas son y que no tuvieron costo toda vez que fueron donación del Gobierno del Estado.

Por último, respecto del punto 22 en el que el recurrente solicita información respecto de “Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.” se advierte que el sujeto obligado respondió parcialmente a la solicitud de información, toda vez que de acuerdo a la literalidad de la pregunta refirió el último grado de estudios de diversos servidores públicos especificando además los números de cédulas profesionales de aquellos que cuentan con ella, sin embargo, se tiene que no proporcionan la misma información respecto de aquellos que fungen como encargados del despacho de las direcciones respecto de las cuales se omitió el envío, por lo que se considera que, en el caso de poseer información respecto del número de cédula

profesional de los encargados del despacho de las direcciones faltantes, deberá ordenarse la entrega de dicha información.

*I. De la versión pública.*

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de la forma de participación de la comunidad en actividades del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la

información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Es por ello que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En torno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." [Sic]*

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el Sujeto Obligado generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene información confidencial como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los números de cuenta bancarios, CLABE ordenante y CLABE beneficiario, así como los datos personales que de hacerse públicos afectaría la intimidad y la vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda*

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10 el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." [Sic]*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender de manera adecuada diversos puntos de la solicitud, de lo cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado y suficiente para ordenar la entrega de los documentos en donde conste lo solicitado por el recurrente en la solicitud primigenia.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

respuesta a la solicitud de información número 00061/TULTITLA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00061/TULTITLA/IP/2017, por resultar fundado el motivo de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, y en los casos que corresponda en versión pública, la documentación en donde conste lo siguiente:

1. Las pólizas de cheque emitidas del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
2. El proceso mediante el cual se otorgó la concesión a la persona moral Tecnosilicatos de México S. A. de C. V., del servicio de recolección y procesamiento de basura.

3. Las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales celebradas del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

4. El mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura.

5. El costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

6. El saldo de proveedores y acreedores del Municipio, registrado del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

7. Los montos erogados por los conceptos de impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas respecto de los eventos públicos realizados por el Ayuntamiento entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

8. El número de eventos públicos realizados por el Ayuntamiento entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

9. Copia de las facturas de los gastos de la presidencia municipal, efectuados entre el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

10. El monto recaudado por concepto del cobro del derecho de agua potable, del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

11. El monto de la deuda registrada por del Ayuntamiento de Tultitlán con la Comisión del Agua del Estado de México, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

12. El monto de la deuda registrada por el organismo de agua con la Comisión Federal de Electricidad, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

13. Número de cédula profesional de los servidores públicos que fungen como encargados del despacho, de las direcciones de la Administración Pública Municipal.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01025/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM